

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Riosucio, Caldas. A Despacho del señor Juez informando que por secretaria se revisó el expediente, y a la fecha han pasado más de dos (2) años desde la última actuación registrada el día 21 de enero 2017.

Sírvase proveer.

  
**MARIA DEL CARMEN SUÁREZ MONROY**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 17614-40-89-002-2014-00082-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**APODERADA:** Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA  
**DEMANDADO:** ARTURO TREJOS VILLANEDA

**ASUNTO:** **TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO**  
Interlocutorio: Nro. 298

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** que consagra la ley 1564 de 2012.

### CONSIDERACIONES

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa de que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor ARTURO TREJOS VILLANEDA, y en el que la última actuación corresponde al auto de fecha 21 de enero de 2017, proferido por el Despacho y donde se ordenó dar por terminada la ejecución de costas. Aunque para el día 01 de febrero del año 2023, la Dra. GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ, allego mediante correo electrónico la siguiente solicitud "*Adjunto archivo con renuncia al poder. Gloria Amparo Cardona Rodríguez, en calidad de apoderada del BANCO DAVIVIENDA*", misma que no fue tenida en cuenta para los términos del proceso, toda vez que la renuncia ya se había aceptada por auto de 15 de mayo de 2017, sin que en este momento tenga validez esta solicitud, pues desde la fecha antes citada, la Dra. Cardona Rodríguez sustituyó el poder y por ente la personería jurídica que se le reconoció desde los albores de este trámite.

Es así, que una vez constatado que efectivamente el proceso de la referencia no tiene actuación alguna desde **hace más de dos (02) año**, dependiendo su actividad de acto procesal exclusivo de la parte demandante, y, por ende, no susceptible de evacuar en forma oficiosa, procede dar aplicación a la ley 1564 de 2012 que prevé en su artículo 317 lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se

aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Subraya y negrilla fuera de texto).

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

*Cualquier actuación, de oficio a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

*La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;.* (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, toda vez que no es necesario requerimiento previo, se decretará de oficio la terminación del proceso, quedando sin efectos la demanda.

Como consecuencia se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto.

Se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por la secretaría del Despacho, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ:

*"...De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones..."*

No habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, y se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y practicadas dentro del referido proceso

**TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por la secretaría del Despacho, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** En firme este auto **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>RIOSUCIO, CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50</u></b></p> <p>Providencia que se notifica en el Estado de hoy <b><u>03 de mayo de 2024</u></b></p> <p><b>MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MONROY</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
German Humberto Castillo Taborda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f13c7acf313748c006dd1ddbe83d3900408c9c0365c1cdf9abb4eb7f8226810**

Documento generado en 02/05/2024 10:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**